

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDO LEGISLATIVO

**REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y
SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 21.372

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

PROYECTO DE ACUERDO

REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Expediente N.º 21.372

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La violencia sexual es un grave problema social, caracterizado por utilizar la sexualidad para ejercer dominio, poder y control sobre las personas víctimas, violentando los derechos a la integridad y la seguridad personal, la autodeterminación sexual, la dignidad y el derecho humano a vivir libre de violencia.

Según los datos que la Defensoría de los Habitantes, en el año 2017, se reportaron un total de 207 casos de hostigamiento sexual en el sector público. De éstos, la mayor parte de las víctimas fueron mujeres (77%) y un 11% fueron hombres víctimas, siendo que un 94% de las denuncias fueron contra hombres y un 4% contra mujeres.

Las denuncias hacen referencia a manifestaciones de acoso sexual como “acercamientos, tocamientos, miradas lascivas, mensajes, obsequios, entre otras”

Una de las expresiones de esa violencia sexual es el acoso sexual que se da en el ámbito laboral y en la docencia, que en esos ámbitos afecta además el derecho al trabajo y el derecho al estudio, y por esa razón, debe ser rechazada y deslegitimada para dar paso a una cultura de respeto, denuncia, responsabilidad y restitución de derechos.

Por ello, en 1995 se logra la aprobación de una importante ley en Costa Rica: la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476 del 3 de marzo de dicho año. Con esta normativa, el país cuenta con un instrumento dirigido a prevenir, atender y sancionar esta práctica generalizada y lesiva que vulnera sin lugar a dudas el respeto de los derechos que debe privar en el ámbito del empleo y la docencia.

Esta ley es, además, una derivación de los compromisos internacionales que el Estado Costarricense tiene que cumplir en materia de derechos humanos, particularmente con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Así, se cuenta con un concepto legal de hostigamiento sexual, entendiéndose por éste “toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo o de docencia, en el desempeño y en cumplimiento laboral o educativo, y en el estado general de bienestar personal”. También se configura el acoso sexual cuando la conducta sexual es grave y que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Con esta ley, los y las legisladores establecieron las disposiciones generales que rigen la materia, es decir, que deben ser observadas de manera obligatoria en toda política interna de prevención, denuncia y sanción del hostigamiento sexual en el ámbito laboral, de manera que le corresponde a cada institución pública, adaptar los procedimientos internos que deben estar ajustados a los parámetros de legalidad que contiene la ley 7476.

Cinco años después de su vigencia, este cuerpo normativo fue reformado por la ley N° 8805 del 28 de abril de 2010, ello con el fin de reforzar los mecanismos legales de garantía y protección de derechos de las víctimas de hostigamiento sexual y expresamente regular la responsabilidad que tendrían funcionarios electos popularmente, dado que éstos supuestos quedaron sin contemplar originalmente en la ley.

De esta manera, se adiciona un artículo 26 que se refiere a las sanciones para las personas electas popularmente, en las que se encuentra el caso de los y las diputadas y los diputados de la República:

“Artículo 26.- Sanciones para las personas electas popularmente. Las sanciones para las personas electas popularmente serán:

a) A los diputados y las diputadas: Cuando así lo acordare el Plenario Legislativo de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y al tenor de lo establecido en esta Ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un diputado o una diputada, la sanción será la de una amonestación ética pública.(...)” (El resaltado no es del original)

La referencia que este inciso hace a la norma del 121 constitucional, inciso 23, sobre la atribución que tiene la Asamblea Legislativa de nombrar comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que se le encomiende y rendir el informe correspondiente, hace que junto con la ley 7476, se deba emitir un reglamento específico que establezca el procedimiento interno para aplicar la sanción establecida en el citado artículo tratándose de un diputado o diputada.

Con base en lo expuesto, este proyecto de acuerdo tiene como objetivo, dotar a la Asamblea Legislativa de un reglamento interno que le permita aplicar la sanción contenida en la norma del 26 inciso a) de la citada ley.

Como antecedente a esta iniciativa, se tiene que el Directorio Legislativo desde el año 2011, luego de aprobada la reforma del 2010, solicita al Departamento de Asesoría Legal que elabore “un reglamento interno contra el hostigamiento sexual en la institución que instruya los procedimientos a seguir en estas situaciones y que riga exclusivamente para diputados” (punto I. inciso j) del oficio Direc. 0143-02-2013 del 25 de febrero de 2013).

El documento presentado por ese departamento, y avalado por la Dirección Ejecutiva, fue analizado y revisado por las diputadas y diputados proponentes, recogiendo aquellos contenidos que se consideraron convenientes de conservar y haciendo una nueva propuesta de texto, que dote a la Asamblea de un procedimiento garantista y célere, que permita cumplir a cabalidad con los dispuesto en la ley 7476, particularmente para el caso de diputados y diputadas.

El reglamento es aplicable cuando un diputado o diputada es denunciado por acoso sexual u hostigamiento sexual en los términos de la ley 7476. La calidad de la persona denunciada, que sea “diputado” o “diputada” es lo que vendría a determinar la procedencia de utilizar el procedimiento establecido en este reglamento, no así quien es la víctima, que pudiera ser una diputada (hostigamiento sexual horizontal); una persona subordinada (vertical) o bien, una persona afectada que no necesariamente tiene una relación laboral subordinada al diputado o diputada.

El reglamento está dividido en cinco partes, a saber:

- Principios rectores, ámbito de aplicación, objetivo y definiciones
- Política para Prevenir y Erradicar el Acoso u Hostigamiento sexual y divulgación del reglamento
- Disposiciones generales del procedimiento
- Del procedimiento
- Disposiciones finales

En las disposiciones iniciales, se establecen las definiciones de amonestación ética pública; de hostigamiento sexual; de comisión investigadora, de persona denunciante y de persona denunciada, así como las manifestaciones del hostigamiento sexual, que no son taxativas, sino más bien enunciativas.

Se hace una referencia al segundo objetivo del reglamento, que es generar los ajustes a la Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento sexual en la Asamblea Legislativa.

En las disposiciones generales del procedimiento, se hace referencia a los principios generales y específicos en materia de hostigamiento sexual; a las garantías procesales tanto para la persona denunciante como para la persona (diputado o diputada) denunciada, sobre la no conciliación y confidencialidad que rigen en esta materia.

Con respecto al inicio del procedimiento, se faculta para recibir la denuncia por hostigamiento sexual contra un diputado o diputada, ante cualquier integrante del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa.

También se hace un enunciado de los contenidos que al menos debe tener la denuncia, y se establece tiempo y el modo de conformación de la Comisión Investigadora, que está integrada cumpliendo la paridad de género, por tres a cinco diputados y diputadas.

Propiamente en el trámite de la denuncia, se establece la forma en que el plenario conforma la Comisión Investigadora, del plazo para rendir el informe ante el plenario. Se contemplan las medidas cautelares que la ley establece, y se hace un desarrollo de la denuncia, la forma en que se desarrolla la audiencia de recepción de prueba; la valoración de la prueba y el plazo en que la comisión debe rendir el informe.

Por lo expuesto, y considerando que desde el 2010 se hizo la reforma a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia que, como ya fue indicado, expresamente contempla la sanción procedente cuando se trata de un diputado o diputada, y que este acuerdo contempla un procedimiento ajustado a la Ley 7476, desarrollando sus contenidos y garantías incluyendo los principios generales como específicos que rigen la materia, así como ajustado a la Constitución Política de la República, sometemos a consideración del Plenario este proyecto para que sea sometido a discusión y aprobado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

Principios rectores, ámbito de aplicación, objetivo y definiciones

ARTÍCULO 1- Principios rectores. Este Reglamento se basa en los principios constitucionales del respeto y garantía de la libertad, dignidad y la vida humana, el derecho al trabajo, a una vida libre de violencia, el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razones de género.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. El presente reglamento será de aplicación a lo interno de la Asamblea Legislativa y en aquellos casos en que la persona denunciada sea un diputado o diputada.

ARTÍCULO 3- Objetivos. Los objetivos de este reglamento son:

- a) Establecer un procedimiento a lo interno de la Asamblea Legislativa que garantice el derecho de denunciar, realizar la investigación bajo los principios del debido proceso y en caso de que se determine responsabilidad, sancionar el hostigamiento sexual por parte de diputadas o diputados.
- b) Establecer los ajustes que se deberán realizar en la Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 4- Definiciones.

Amonestación ética pública: Sanción a imponer al diputado o diputada responsable de la conducta de hostigamiento sexual y que consiste en una amonestación de carácter ético de la cual se dejara constancia por escrito y que no se considerara confidencial, salvo lo referente a los datos de la persona denunciante. Dicha amonestación será divulgada por los medios oficiales de la Asamblea Legislativa.

Hostigamiento sexual: Se entiende por acoso u hostigamiento sexual, toda conducta sexual escrita, verbal, no verbal o física, indeseada por quien la recibe, reiterada o aislada, que provoca una afectación en las condiciones o el desempeño de su trabajo; en el estado de bienestar personal o causando un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

Comisión Investigadora: Es el órgano competente para llevar a cabo la instrucción del procedimiento interno hasta el dictado del informe con la recomendación respectiva.

Persona denunciante: Es la persona que denuncia ser afectada por la conducta de hostigamiento sexual en el ámbito parlamentario, puede ser funcionario o funcionaria de la Asamblea Legislativa, diputado o diputada, usuario o usuaria, proveedor de servicios, asesor o asesora ad honorem, entre otros.

Persona denunciada: La diputada o diputado al que se le atribuye la conducta de hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 5- Manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otros, por medio de los siguientes comportamientos:

- a) Requerimiento de favores sexuales que impliquen:
 - i. Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura de empleo, de quien la reciba.
 - ii. Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, manifiestas u ocultas, de restricciones, daños o castigos referidos a la situación actual o futura, de empleo, para quien las reciba.
 - iii. Exigencias de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo.
- b) Uso de palabras escritas u orales, imágenes o de expresiones de naturaleza sexual, mediante documentos o instrumentos tecnológicos, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
- c) Acercamientos corporales, contacto físico, exhibicionismo o cualquier otra conducta física similar de naturaleza sexual, indeseada u ofensiva para quien la reciba.

Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual y divulgación del reglamento

ARTÍCULO 6- Ajustes a la Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa. En virtud del presente reglamento deberán realizarse los ajustes respectivos en la Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 7- De la divulgación. Es responsabilidad de los Departamentos competentes de la Asamblea Legislativa la divulgación de este reglamento, para asegurar el conocimiento, el acceso, la transparencia, la observancia y aplicación del mismo. Para la divulgación, la Asamblea Legislativa presupuestará los

recursos materiales que resulten necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

Disposiciones generales del procedimiento

ARTÍCULO 8- Sobre los principios que rigen el procedimiento. Durante el trámite del procedimiento serán de acatamiento los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los específicos en tema de hostigamiento sexual, entendidos como la confidencialidad y el principio pro víctima.

ARTÍCULO 9- La persona denunciante dentro del proceso. La persona denunciante se considera parte del proceso, con todos los derechos inherentes a tal condición.

ARTÍCULO 10- De los derechos de las partes procesales. Las partes procesales, tendrán derecho a contar, con representación legal y con el apoyo emocional o psicológico de su confianza, durante todas las fases del procedimiento.

ARTÍCULO 11- De las garantías para la persona denunciante y testigos durante el procedimiento. Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento sexual o haya comparecido como testigo, deberá tener perjuicio personal alguno en su empleo.

ARTÍCULO 12- Prohibición de conciliación. La denuncia por acoso u hostigamiento sexual, no admite conciliación por tratarse de relaciones de violencia, de poder y por aumentar los factores de riesgo y re victimización de la persona denunciante.

ARTÍCULO 13- Del expediente de la Comisión Investigadora. El expediente de la Comisión Investigadora, deberá contener toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones y constancias de notificación entre otros documentos generados durante la tramitación del procedimiento; debiendo estar foliado, numerado y ordenado cronológicamente.

El expediente y la información contenida en el mismo son confidenciales, solamente, las partes procesales y sus representantes tendrán acceso a la documentación que lo conforma.

ARTÍCULO 14- Informe a la Defensoría de los Habitantes de la Republica. La Presidencia de la Asamblea Legislativa informará sobre la recepción de la denuncia y una vez finalizado el procedimiento interno, remitirá copia del resultado final a la Defensoría de los Habitantes de la República; lo anterior de conformidad al numeral 7 de la Ley Contra del Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Del procedimiento

ARTÍCULO 15- De la denuncia. La persona denunciante podrá plantear la denuncia de manera escrita, ante cualquier miembro del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa.

La denuncia deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de la persona denunciante y de la persona denunciada.
- b) Descripción lo más clara posible de todos aquellos hechos o situaciones que pudieran consistir en manifestaciones de acoso sexual, con mención aproximada de la fecha y lugar.
- c) Señalamiento de pruebas. Para tal efecto deberá dar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para localizar la prueba; cuando se trate de una referencia de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y lugar donde se podrá ubicar a las personas señaladas.
- d) Lugar o medio para atender notificaciones.
- e) Lugar y fecha de la denuncia.
- f) Firma.

ARTÍCULO 16- Remisión de la denuncia al Plenario Legislativo. Recibida la denuncia, la Presidencia de la Asamblea Legislativa remitirá la misma a conocimiento del Plenario Legislativo, a efectos de que conforme la respectiva Comisión Investigadora.

ARTÍCULO 17- Moción de orden para la conformación de la Comisión Investigadora. En el plazo improrrogable de dos días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se presentó la denuncia ante cualquiera de los miembros del Directorio Legislativo, la Presidencia de la Asamblea Legislativa, incorporará en el Orden del Día del Plenario la moción de orden para la conformación de la Comisión Investigadora, ocupando el primer lugar de los asuntos de la Primera Parte de la Sesión, en el aparte "Asuntos de Régimen Interno", teniendo prioridad sobre cualquier otro asunto.

La Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá fijar el conocimiento de la conformación de la Comisión Investigadora dentro de las tres sesiones siguientes a su ingreso en el orden del día la moción de orden para la conformación de la Comisión Investigadora, para lo cual se tendrá ampliada la primera parte de la sesión hasta su tramitación final, siendo que si a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos no se ha agotado la discusión, se dará por agotada ésta y se someterá a votación sin más trámite.

En todo momento se mantendrá confidencialidad en cuanto a la identidad de las partes procesales.

ARTÍCULO 18- Del plazo para rendir el informe y la integración de la Comisión Investigadora. La moción de orden deberá indicar expresamente el plazo para rendir el informe y la forma de integración de la Comisión Investigadora.

Dicho plazo en ningún caso podrá excederse de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia, debiendo entenderlo como un plazo de carácter ordenatorio.

La Comisión Investigadora podrá estar integrada por tres o cinco diputados o diputadas como máximo, a efectos de dar representatividad a las distintas fracciones legislativas.

Dicha comisión deberá integrada con paridad de género y de ser posible las diputadas o diputados que la integren, deberán contar con conocimiento en materia de hostigamiento sexual y régimen disciplinario de conformidad al numeral 20 de Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476.

ARTÍCULO 19- Designación de la Comisión Investigadora por parte de la Presidencia Legislativa. La Presidencia deberá realizar en el plazo de tres días posteriores a la firmeza de la moción de orden para el establecimiento de la Comisión Investigadora, el nombramiento de los diputados y diputadas integrantes de la misma, atendiendo a las condiciones establecidas en éste reglamento y previa audiencia a las jefaturas de fracción.

ARTÍCULO 20- Deber de colaboración de las oficinas y de los servidores y servidoras de la Asamblea Legislativa. La Comisión Investigadora podrá solicitar colaboración a las oficinas y al personal de la Asamblea Legislativa, para facilitar su labor y para la adecuada tramitación del procedimiento.

Los funcionarios y funcionarias de la Asamblea Legislativa que participen en apoyo de la Comisión Investigadora estarán obligados a mantener confidencialidad sobre el caso de conformidad al numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y el artículo 82 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa N° 46-06-07; el incumplimiento de esta obligación será sancionada de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

ARTÍCULO 21- Medidas cautelares. La Comisión Investigadora, previa solicitud de parte y mediante resolución fundada podrá solicitar al Plenario Legislativo, que ordene cautelarmente:

- a) Que la persona denunciada, se abstenga de perturbar a la persona denunciante.
- b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona denunciante.

- c) La reubicación laboral, tomando en cuenta lo siguiente:
 - c.1) Cuando ambas partes laboren en el mismo departamento u oficina, o cuando exista una relación de subordinación.
 - c.2) Cuando existan indicios de que el hostigamiento se continuara dando.
 - c.3) En caso de darse el traslado como medida cautelar, deberá ser a un puesto de igual categoría respetando los derechos y beneficios de la persona trasladada.
- d) La permuta del cargo.
- e) Excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario.

Se podrán dictar otras medidas que tiendan a la protección de los testigos y de la persona denunciante a efectos de evitar cualquier tipo de re victimización.

Las medidas cautelares, podrán gestionarse en cualquier etapa del procedimiento, deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia.

La resolución sobre las medidas cautelares carecerá de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración.

ARTÍCULO 22- Del traslado de la denuncia. Una vez instaurada la Comisión Investigadora, se dará traslado de la denuncia de manera personal y privada a la persona denunciada, mediante acta que deberá firmar como constancia de recibido, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación, para que se refiera al contenido de la denuncia de manera escrita, ofrezca la prueba pertinente y señale medio para atender notificaciones.

ARTÍCULO 23- Audiencia sobre la contestación de la denuncia. Una vez contestada la denuncia, la Comisión Investigadora otorgará un plazo de tres días hábiles sobre la misma y la prueba ofrecida, a la persona denunciante para que realice las manifestaciones que estime correspondientes.

ARTÍCULO 24- Audiencia de recepción de pruebas. La Comisión Investigadora señalará hora y fecha, para recibir en una sola audiencia oral y privada en virtud de la naturaleza sensible de los hechos investigados, en aras de resguardar la confidencialidad según dispone el numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y evitar la re victimización de la persona denunciante.

En dicha audiencia se recibirá la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, con mención expresa de los nombres de las personas testigos admitidas, siendo las partes quienes deben procurar la presencia de las mismas. La citación por parte de la Comisión investigadora, se hará con al menos cinco días hábiles de

anticipación y en los términos del numeral 112 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Cada persona testigo será recibido en forma separada, con la sola presencia de la Comisión Investigadora, de ambas partes y de sus representantes legales. Las personas testigos serán interrogados por la Comisión Investigadora únicamente en relación a los hechos sobre los que versa la denuncia. Las personas testigos podrán ser repreguntados por las partes y sus representantes legales, debiendo velar la Comisión Investigadora porque todo se haga con el mayor respeto y mesura. De las manifestaciones orales se levantará un acta que será firmada, al final, por todos los presentes.

Evacuada en su totalidad la prueba testimonial, las partes deberán presentar sus alegatos finales y conclusiones de manera oral, o si concluida la audiencia la Comisión Investigadora estima conveniente que las mismas se reciban de manera escrita, se otorgará a las partes, un plazo de 3 días hábiles posteriores a la conclusión de la misma.

ARTÍCULO 25- Valoración de la prueba. Para la valoración de la prueba deberá darse preeminencia a la aplicación de los principios de la integridad de la prueba, sana crítica, inmediatez y objetividad, atendiendo además los principios generales del debido proceso y especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 26- Del informe de la Comisión Investigadora. En el plazo de cinco días naturales, después de recibidos los alegatos finales, la Comisión Investigadora rendirá su informe con la recomendación respectiva por escrito, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 81, 82 y 131 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 27- Trámite en el Plenario Legislativo y resolución final. Una vez que el o los informes sean remitidos a la Secretaría del Directorio y haya transcurrido el tiempo de espera señalado en el artículo 131 del Reglamento, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá determinar en la sesión siguiente, la fecha cuando será conocido por el Plenario. Esta fecha nunca podrá ser menor a dos días hábiles pero nunca mayor a ocho días hábiles a partir del anuncio; salvo que existan asuntos pendientes en el orden del día del Plenario con plazo constitucional, legal o reglamentario que estén por vencer; los cuales tendrán prioridad sobre el informe. Los informes deberán votarse en la misma sesión cuando inicie su discusión; por lo cual, este punto ocupará el primer lugar de los asuntos de régimen interno y se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento hasta su votación definitiva. Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la presidencia dará por discutidos los informes y procederá a su votación de forma inmediata, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 96 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

En aras de resguardar la confidencialidad según dispone el numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, el Plenario Legislativo podrá mediante acuerdo en que consten las razones fácticas y jurídicas que justifiquen tal medida y aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes, declarar de manera excepcional el secreto la sesión, de conformidad al el numeral 117 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 28- Sanción a aplicar. Aprobada por parte del Plenario Legislativo, la recomendación de la Comisión investigadora en que se determine que el diputado o diputada denunciada es responsable del hostigamiento sexual, la sanción a aplicar es una amonestación ética pública.

Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pueda interponer la persona hostigada, de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 29- Notificación de lo resuelto. Del acuerdo del Plenario Legislativo, se deberá notificar las partes procesales, en el lugar señalado para tales efectos, procurando siempre atender al principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 30- Fase recursiva. Contra lo acordado por el Plenario Legislativo, podrá plantearse recurso revisión, en los términos dispuestos en el numeral 155 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 31- De los diputados y diputadas denunciados que dejen de tener tal condición durante el procedimiento. En caso de que el diputado o diputada denunciada dejare de tener esa condición durante el proceso, la Comisión Investigadora podrá rendir de manera anticipada el informe de recomendación al Plenario Legislativo, indicando las recomendaciones correspondientes.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 32- De la normativa supletoria. En lo no previsto en este Reglamento, se aplicará de manera supletoria la siguiente normativa:

- a) Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.
- b) Ley N° 8687 del 4 de diciembre de 2008, Ley de Notificaciones Judiciales.
- c) Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887, Código Civil.
- d) Ley N° 9342 del 03 de febrero del 2016, Código Procesal Civil.

TRANSITORIO I- La Asamblea Legislativa en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, realizará los ajustes respectivos en la Política para Prevenir y Erradicar el Acoso y Hostigamiento Sexual oficializada, de conformidad al artículo 6 de este reglamento.

Rige a partir de su aprobación.

Carolina Hidalgo Herrera

Nielsen Pérez Pérez

Víctor Manuel Morales Mora

Enrique Sánchez Carballo

Paola Viviana Vega Rodríguez

Laura Guido Pérez

Luis Ramón Carranza Cascante

Catalina Montero Gómez

José María Villalta Florez-Estrada

Zoila Rosa Volio Pacheco

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Ana Lucía Delgado Orozco

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Yorleni León Marchena

Paola Alexandra Valladares Rosado

Franggi Nicolás Solano

Luis Fernando Chacón Monge

María Inés Solís Quirós

Diputadas y diputados

8 de mayo de 2019.

NOTAS: El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

Este proyecto aún no tiene comisión asignada.